

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha: 05 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|---------------------|--------------------------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2020 00315 | Ejecutivo | LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ | REGULO OCAÑA CORTES | Auto de Trámite -LEVANTAR la medida de embargo y retención de 50% de los honorarios, salarios u otro emolumento y en su lugar DECRETAR para el mes de enero junio, julio y diciembre el DESCUENTO de la cuota | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2022 00069 | Ejecutivo | ROSA MARGARITA MOREA | ALVARO RIVEROS FLORIAN | Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 13/09/2023 proferida dentro de la acción de tutela bajo radicado 41001-22-14-000-2023-00199-00. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2022 00373 | Procesos Especiales | YAMILETH PLAZAS GIRON | LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ | Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00035 | Ejecutivo | ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ | NILSON MORENO HURTADO | Auto pone en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la constancia del 02/10/2023 suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00035 | Ejecutivo | ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ | NILSON MORENO HURTADO | Auto de Trámite téngase en cuenta que el 02/10/2023 se remitió a apoderado judicial de la parte actora lo solicitado el 25 de septiembre de 2023 | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00117 | Verbal | LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA | MACEDONIO GARATEJO ALVIRA | Auto de Trámite Agregar al expediente la contestación que remitió el Dr. José Marlio Sánchez Ortiz el día 15 de agosto de 2023 y dejar constancia si se presentó dentro del término. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00151 | Ordinario | SARA GORETTY LOPEZ PERDOMO | ARNOLD ANDREA ORTIZ QUICENO | Auto ordena correr traslado a los extremos procesales por el término legal de 3 días Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00164 | Verbal | ANA MILENA PERDOMO | JHON JAIRO GUTIERREZ | Auto ordena correr traslado a la parte actora la contestación de la demanda por la parte demandada Jhon Jairo Gutiérrez | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00249 | Verbal | YURLEIDY GARCIA NARVAEZ | CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN | Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de demandado al Dr. Jhon Alexander Quijano Romero. Comuníquese | 04/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2023 00301 | Ordinario | ANDRES MAURICIO REYES MEDINA | LEIDI LORENA NINCO CABRERA | Auto admite demanda que a través de apoderado judicial instaura ANDRES MAURICIO REYES MEDINA en contra de menor de edad de iniciales E.A.R.N. representado por LEIDY LORENA NINCO CABRERA. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00337 | Procesos Especiales | YULIETH TATIANA VERA SUNS | COLPENSIONES | Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 constitucional de la referencia en la cual s | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00340 | Procesos Especiales | GUILLERMO ANGEL SOLANO | DIAN | Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00370 | Ordinario | ELIZABETH MONJE GALINDO | DUVERNEY CARREÑO RODRIGUEZ | Auto admite demanda la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Duverney Carreño Rodríguez. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00382 | Ordinario | MAGDA YOLIMA DIAZ | FRANKLIN VANEGAS DELGADO | Auto admite demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00382 | Ordinario | MAGDA YOLIMA DIAZ | FRANKLIN VANEGAS DELGADO | Auto requiere estimar cuantía y prestar caución sobre el 20%. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00386 | Ejecutivo | LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO | ALEXIS EDUARDO TRUJILLO LU | Auto inadmite demanda 5 días para subsanar | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00388 | Verbal Sumario | ANDRES MAURICIO CORTES CULMA | DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY | Auto resuelve retiro demanda el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso. | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00390 | Ordinario | MARTHA CECILIA GONZALEZ | CARLOS PALOMAR OTALORA | Auto rechaza demanda no subsano en debida forma | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00402 | Ejecutivo | JOHAIRA BONILLA MARTINEZ | HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ | Auto inadmite demanda 5 días para subsanar | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00403 | Ordinario | VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA | SERGIO ANDRES CASTILLO HURTADO | Auto inadmite demanda 5 días para subsanar | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00405 | Ejecutivo | YESSICA CATERINE LOZANO TRUJILLO | JONATAN DAVID SANCHEZ VALENCIA | Auto inadmite demanda 5 días para subsanar | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 10005 2023 00406 | Verbal | MAGALY NINCO HERRERA | MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA | Auto inadmite demanda 5 días para subsanar | 04/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---------------------------|------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2023 00409 | Peticiones | MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA | MPARO DE POBREZA | Auto concede amparo de pobreza Designar al Dr. Oscar William Almonacid Pérez abogado en ejercicio para que represente al señor Miguel Andrés Gómez Quiza como abogado er amparo de pobreza. | 04/10/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05 Octubre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ |
| Demandado | REGULO OCAÑA CORTES |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2020-00315-00 |
| Divorcio | 41-001-31-10-005-2018-00647-00 |

1. El Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

-LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios, salarios u otro emolumento percibido por el señor Regulo Ocaña Cortes¹ y en su lugar DECRETAR para el mes de enero, junio, julio y diciembre el DESCUENTO de la cuota alimentaria en favor de **Laura Alejandra Ocaña Muñoz** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$1.151.287**

| Año | Incremento SMLMV | Valor Cuota (enero, junio, julio y diciembre) |
|-------|------------------|---|
| 2.019 | | \$821.884 |
| 2.020 | 6,0 | \$871.197 |
| 2.021 | 3.5 | \$901.689 |
| 2.022 | 10,07 | \$992.489 |
| 2023 | 16,00 | \$1.151.287 |

-El Despacho decreta para el mes de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre el **DESCUENTO** de la cuota alimentaria en favor de **Laura Alejandra Ocaña Muñoz** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$579.927**

| Año | Incremento SMLMV | Valor Cuota (febrero a mayo, y de agosto a noviembre) |
|-------|------------------|---|
| 2.019 | | \$414.000 |
| 2.020 | 6,0 | \$438.840 |

¹ Decretados en auto del 12 de febrero de 2021 visto a #001 del cuaderno 2.

| | | |
|-------|-------|-----------|
| 2.021 | 3.5 | \$454.199 |
| 2.022 | 10,07 | \$499.937 |
| 2023 | 16,00 | \$579.927 |

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares,² indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria y adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6.** a nombre de la demandante. Adviértase al pagador que, en enero de cada año, deberá aumentar el valor de la cuota conforme el incremento del salario mínimo legal vigente

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares³ se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN del 20% del salario y prestaciones sociales que percibe el señor **Regulo Ocaña Cortes.**

Líbrese el correspondiente oficio al pagador, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota

² Numeral 23 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 23 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

alimentaria y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

Limítese la medida a la suma de \$ 30.000.000

2. De conformidad con lo peticionado en la solicitud de medidas cautelares vista en el numeral 23 cuaderno No. 2 del expediente digital se dispone:

Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

3. El Juzgado niega la solicitud de librar oficio a las entidades financieras que se indican en el numeral 23 cuaderno No. 2 del expediente digital como quiera que no se indica cuál es la medida cautelar solicitada.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M. |
| Demandado | ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2022-00069-00 Cuaderno 1 |

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023¹ proferida dentro de la acción de tutela bajo radicado 41001-22-14-000-2023-00199-00 en la cual resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, impetrado por el señor ÁLVARO RIVEROS FLORIAN en contra del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591.

TERCERO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

2. Se requiere a la secretaría para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 24 de julio de 2023² donde de requirió lo siguiente:

2. Se requiere a la Secretaría para que deje constancia si de la liquidación de crédito presentada el 29 de junio de 2023⁴ se corrió traslado, de ser así, deje la respectiva constancia; caso contrario proceda de conformidad.

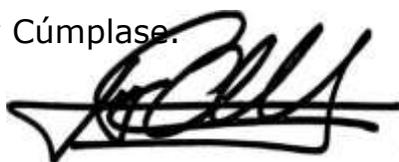
¹ Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 055 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Y como se evidencia una presunta mora relacionada con el informe que este despacho solicito en auto del 24 de julio de 2023 en su numeral 2, y que por medio de esta providencia se está requiriendo a la secretaria, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria, para el efecto envíesele copia del auto del #055 Cuaderno No. 1 Expediente Digital como de esta providencia.

Cumplido lo anterior regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | HIJO DE CRIANZA. |
| Demandante | ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON, DENNYS PLAZAS GIRON Y AMILETH PLAZAS GIRON. |
| Demandada | EPIMENIA, MARÍA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDOÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ RUPERTO PLAZAS. |
| Actuación | INTERLOCUTORIO. |
| Radicación | 41-001-31-10-005- 2022-00373 -00 |

1. En el numeral 023 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados del causante LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ.

2. De igual manera en el numeral 033 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados del causante LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ.

➤Comuníquese¹ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la

¹ jorgemendezabogado@gmail.com

suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH. |
| Demandado | NILSON MORENO HURTADO |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00035-00 |
| Filiación Extramatrimonial | 41-001-31-10-005-2013-00455-00 |
| Ejecutivo de Alimentos | 41-001-31-10-005-2014-00554-00 |
| Ejecutivo de Alimentos | 41-001-31-10-005-2022-00265-00 |
| Ejecutivo de Alimentos | 41-001-31-10-005-2022-00420-00 |
| | Cuaderno 2 |

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 02 de octubre de 2023¹ se remitió al apoderado judicial de la parte actora el acta de audiencia del 30 de agosto de 2023, link del expediente digital y constancia suscrita por la asistencia social adscrita al Despacho conforme lo solicitado el 25² de septiembre de 2023.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 061 Cuaderno No. 2 del expediente digital

² Numeral 031 Cuaderno No. 2 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH. |
| Demandado | NILSON MORENO HURTADO |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00035-00 |
| Filiación Extramatrimonial | 41-001-31-10-005-2013-00455-00 |
| Ejecutivo de Alimentos | 41-001-31-10-005-2014-00554-00 |
| Ejecutivo de Alimentos | 41-001-31-10-005-2022-00265-00 |
| Ejecutivo de Alimentos | 41-001-31-10-005-2022-00420-00 |
| | Cuaderno 1 |

1. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días, la constancia del 02 de octubre de 2023¹ suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho que da cuenta de los títulos que han sido consignados en la cuenta de depósito judicial del Despacho dentro de este proceso por concepto de embargo y cuota alimentaria.

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

2. Vista la solicitud presentada por el señor Nilson Moreno Hurtado el 22 de septiembre de 2023² y atendiendo lo indicado en audiencia del 30 de agosto de 2023³

SV. Moreno Hurtado Nilson <nilson197740@gmail.com>
vie 22/09/2023 13:13
Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendj.ramajudicial.gov.co>
BUENAS TARDES AL PERSONAL DEL JUZGADO S SOLICITO ACLIADO A SUS DESPACHADOS PARA SOLICITAR PARA CUANDO ESTARA PROGRAMA LA AUDIENCIA CON EL JUEZ DEBIDO A QUE DEBO LLEGAR A UN ACUERDO CON EL JUEZ Y CON LA SEÑORA DEMANDANTE DEBIDO A QUE ESTOY PENDIENTE PARA UN ASCENSO EN LA INSTITUCION Y ESTO ME ESTA PERJUDICANDO CARRERA MILITAR DEBIDO A QUE ACORDARON UNA FECHA DE 10 DIAS HABILES Y ESTO ME ESTA PERJUDICANDO

Se ha de indicar que, vencido el término que se concede a las partes para que se pronuncien respecto de la constancia del 02 de octubre de 2023⁴ suscrita por la Asistente Social

¹ Numeral 059 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 056 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 052 y 054 Cuaderno No. 1 del expediente digital

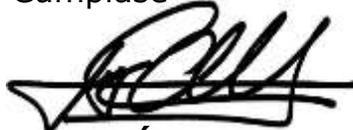
⁴ Numeral 059 Cuaderno No. 1 del expediente digital

adscrita al Despacho, ingresará nuevamente el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

Se indica a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar un escrito coadyuvado por sus apoderados en el que informen si llegaron a un acuerdo de pago respecto de las cuotas adeudadas.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 02 de octubre de 2023⁵ se remitió al apoderado judicial de la parte actora el acta de audiencia del 30 de agosto de 2023, link del expediente digital y constancia suscrita por la asistencia social adscrita al Despacho conforme lo solicitado el 25⁶ de septiembre y 02⁷ de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 061 Cuaderno No. 2 del expediente digital

⁶ Numeral 057 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁷ Numeral 058 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | DIVORCIO |
| Demandante | LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA |
| Demandada | MACEDONIO GARATEJO ALVIRA |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00117-00 |

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 04 de agosto de 2023,¹ el Dr. José Marlio Sánchez Ortiz aceptó el cargo como curador ad-litem del demandado.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 10 de agosto de 2023,² se remitió el link del expediente digital al Dr. José Marlio Sánchez Ortiz.

3. Glosar a autos el memorial que por competencia remitió el Juzgado Primero de Familia de Neiva el 28 de agosto de 2023,³ donde se observa escrito de contestación que remitió el Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, quien manifiesta actuar en calidad de curador ad-litem del demandado Macedonio Garatejo Alvira.

4. En atención a la constancia secretarial del 19 de septiembre de 2023⁴ donde se indica

¹ Numeral 037 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 039 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 041 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 042 Cuaderno No. 1 del expediente digital

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 19 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la secretaria envió por correo electrónico el telegrama de designación de curaduría al Dr. JOSE MARLIO SANCHEZ ORTIZ, curador Ad litem del demandado, el cual acepto el cargo de curador el día 04 de agosto del año 2023, por lo anterior se le envió el expediente digital por correo electrónico el pasado 10 de agosto del año 2023, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del expediente, por lo tanto a partir del día 15 de agosto del presente año, empieza a correr el termino del traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 12 de septiembre del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de veinte (20) días del cual disponía el Dr. JOSE MARLIO SANCHEZ ORTIZ, curador ad-litem del demandado MACEDONIO GARATEJO ALVIRA, para descorrer el traslado de la demanda. Igualmente agrego al expediente memorial por parte del Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, el cual por equivocación allego contestación a este proceso. Pasa al despacho.

el memorial suscrito por el Dr. Juan Pablo Quintero Murcia⁵

Señor(a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Proceso: DIVORCIO
Demandante: LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA
Demandado: MACEDONIO GARATEJO ALVIRA
Radicado: 4100131100020230011700.

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.123.096 de Neiva – H, portador de la tarjeta profesional de abogado No.178.652 del C.S.J, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de CURADOR ADLITEM, del señor MACEDONIO GARATEJO ALVIRA, por medio del presente escrito, me permito dar contestación de la presente demanda dentro del término legal autorizado para ello, de la siguiente manera.

Y el memorial del 15 de agosto de 2023 que se encontró en el correo electrónico del Juzgado, suscrito por el Dr. Marlio Sánchez Ortiz



El Juzgado requiere a la Secretaría para lo siguiente:

⁵ Numeral 041 Cuaderno No. 1 del expediente digital

-Verifique en el correo electrónico si al Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, se le remitió el link del expediente digital dentro del proceso de la referencia comunicando alguna designación y en virtud de ello remitió el escrito de contestación que obra en el numeral 041 cuaderno No. 1 del expediente digital del 28 de agosto del 2023, de ser así, deje constancia de ello en el expediente digital e indique la razón por la cual se envió el proceso al citado profesional del derecho cuando en proveído del 21 de julio de 2023,⁶ se designó al Dr. José Marlio Sánchez Ortiz.

-Agregue al expediente la contestación que remitió el Dr. José Marlio Sánchez Ortiz el día 15 de agosto de 2023 a las 15:27 y deje constancia ¹si esta se presentó dentro del término, ²la razón por la cual, no se agregó el memorial al expediente.

Y solicitarle al señor citador informar si el memorial reseñado en el inciso anterior, está relacionado en la relación diaria de los escritos que se recibe este despacho por medio del correo institucional.

Lo anterior debe ejecutarse en forma inmediata.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 033 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| Demandante | SARA GORETTY LÓPEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales M.L.P. |
| Demandado | ARNOLD ANDRÉS ORTIZ QUICENO |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00151-00 |

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 18 de septiembre de 2023, donde se indica lo siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de septiembre de 2023.
Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, enviada por correo electrónico el pasado 28 de abril del presente año, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, es decir que a partir del día 04 de mayo del presente año, empieza a correr el término de traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 01 de junio del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de 20 días del cual disponía el demandado ARNOLD ANDREA ORTIZ QUICENO, para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente agrego al expediente No 16 del defensor de familia y No 14 Procurador de familia. Pasa al despacho.

2. Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 7 al 11 archivo 003 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO
Demandante ANA MILENA PERDOMO PERDOMO
Demandado JHON JAIRO GUTIERREZ
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00164-00
Cuaderno 1

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada Jhon Jairo Gutiérrez, dentro del término legal pertinente contestó la demanda según la constancia secretarial del 19 de septiembre de 2023.¹

2. Ahora bien, revisado el asunto, se observa que el demandado al contestar la demanda a través de apoderado judicial, hace oposición a determinadas pretensiones de la demanda y enuncia situaciones como planteamientos exceptivos sin que se hubiera dado tramite a estos.

En estas condiciones aplicando del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal dispone que, por secretaría, se corra traslado a la parte actora de estas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD |
| Demandante | YURLEIDY GARCÍA NARVAEZ en representación de los menores de edad de iniciales J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G. |
| Demandado | CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BELTRAN |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00249-00 |

1. Glosar a autos el informe que remitió la Defensora Séptima de Familia el 14 de septiembre de 2023.¹

Se indica a las partes que una vez se integre debidamente el contradictorio y repose en el expediente el informe de visita social, se dará traslado de estos documentos con carácter de reserva.

2. En el numeral 019 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado Camilo Andrés Muñoz Beltrán.

3. De igual manera en el numeral 026 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Camilo Andrés Muñoz Beltrán.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado al Dr. Jhon Alexander Quijano Romero.

5. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

6. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD |
| Demandante | ANDRES MAURICIO REYES MEDINA |
| Demandados | LEIDY LORENA NINCO CABRERA en representación del menor de edad de iniciales E.A.R.N. |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00301-00 |

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial de fecha 01 de agosto de 2023 vista a numeral 009 del expediente digital y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **ANDRES MAURICIO REYES MEDINA** en contra del menor de edad de iniciales **E.A.R.N.** representado por **LEIDY LORENA NINCO CABRERA**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la representante del menor demandado LEIDY LORENA NINCO CABRERA por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor no se citó dirección de notificación, este juzgado de oficio requirió a la NUEVA EPS para que remitiera la dirección física y electrónica de la demandada, por lo anterior, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo dispuesto en el número 2º del artículo 386 del C.G. del P. decretase la práctica de la prueba de ADN al

demandante ANDRES MAURICIO REYES MEDINA y al menor de iniciales E.A.R.N. representado legalmente por la señora LEIDY LORENA NINCO CABRERA, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, y una vez notificada la parte demandada y trabado el litigio, se señalará fecha y hora para la toma de las muestras con fines a dicha prueba a las partes en este proceso.

Se le advierte a la parte demandada, que debe comparecer a la práctica de la prueba GÉNÉTICA en mención, una vez reciba la respectiva comunicación para tal fin, el costo de la Prueba estará a cargo de la parte demandante.

4. Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador de Familia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado

ACCION DE TUTELA.
YULIETH TATIANA VERA SUNS.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00337-00

Actuación
Radicación

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos de petición y debido proceso invocados por YULIETH TATIANA VERA SUNS.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva el recurso de apelación presentado por la accionante el 2 de junio de 2023. La contestación deberá notificarse en debida forma a la interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91)

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.”

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | ACCION DE TUTELA. |
| Accionante | GUILLERMO ANGEL SOLANO. |
| Accionado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00340-00 |

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el proceso ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | ELIZABETH MONJE GALINDO |
| Demandados | JOSÉ LUIS CARREÑO BURGOS, L.S.C.B. representado legalmente por LILIANA BURGOS MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DUVERNEY CARREÑO RODRÍGUEZ |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00370-00 |

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Elizabeth Monje Galindo** en contra del menor de edad **Luis Santiago Carreño Burgos representado legalmente por la señora Liliana Burgos Muñoz, y José Luis Carreño Burgos herederos determinados e indeterminados del causante Duverney Carreño Rodríguez.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

1.1 Como en el libelo promotor la apoderada de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, dirección física y electrónica de los demandados José Luis Carreño Burgos y Liliana Burgos Muñoz quien representa al menor Luis Santiago Carreño Burgos¹ se dispone **EMPLAZAR** a José Luis Carreño Burgos y Liliana Burgos Muñoz quien

¹ Nacido el 10 de julio de 2012 NUIP 51570848

representa al menor Luis Santiago Carreño Burgos, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1.2 Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **Duverney Carreño Rodríguez**,² dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

3. Se reconoce personería al Dr. Leonardo Rodríguez Martínez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

² Fallecido el 02 de septiembre de 2022 NUIP 10591981
Radicación 41001311000520230037000



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | MAGDA YOLIMA DIAZ ZULETA |
| Demandados | FRANKLIN VANEGAS DELGADO |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00382-00 |

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Magda Yolima Díaz Zuleta** en contra de **Franklin Vanegas Delgado**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | MAGDA YOLIMA DIAZ ZULETA |
| Demandados | FRANKLIN VANEGAS DELGADO |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00382-00 |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime claramente la cuantía del proceso de la referencia como quiera que en el escrito de subsanación la estimó en un valor aproximado de \$195.000.000 Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MAIRA ALEJANDRA ENRIQUEZ SALAZAR en representación
de J.D.T.E.

Demandado
Actuación
Radicación

ALEXIS EDUARDO TRUJILLO LUGO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00386-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Shirly Valentina Giraldo Collazos, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales J.D.T.E.¹ requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aportar documento idóneo que permita evidenciar que el menor de edad de iniciales J.D.T.E.² se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la señora Maira Alejandra Enríquez Salazar.

➤ Aportar título ejecutivo donde se concrete la obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del menor de edad de iniciales J.D.T.E. Para tal efecto, la parte actora deberá tener en cuenta ¹el incremento anual que establezca el título base de ejecución, ²los abonos realizados por el demandado.

¹ Nacido el 23 de julio de 2019

² Nacido el 23 de julio de 2019

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto.

3. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

-Sin ser causal de inadmisión, se indica a la parte actora que de aportar el correo electrónico del demandado deberá informar como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho Shirly Valentina Giraldo Collazos adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| Demandante | ANDRES MAURICIO CORTES CULMA |
| Demandada | DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00388-00 |

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en escrito obrante a numeral 007 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandantes | MARTHA CECILIA GONZALEZ |
| Demandada | CARLOS PALOMAR OTALORA |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00390-00 |

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 22 de septiembre de 2023,¹ se inadmitió la demanda entre otros yerros porque el poder que se aportó estaba dirigido a la Fiscalía General de la Nación razón por la cual se requirió a la parte actora aportar poder para actuar dentro del presente proceso con indicación del tipo de proceso y la persona contra quien se dirige la demanda advirtiendo que el poder podría ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 25 de septiembre de 2023,² no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien el nuevo poder se dirige a este Despacho judicial, se observa que el mismo resulta insuficiente para adelantar este trámite de unión marital de hecho si en cuenta se tiene que el poder se confirió para promover los siguientes trámites:

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

MARTHA CECCILIA GONZÁLEZ, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 26.459.128 domiciliada en el Municipio de Neiva Huila; en la CLL 42 # 6ª- 44 granjas. Por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera a la Abogada **MARCELA PALOMAR GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.341 de Neiva - Huila, con T.P. No. 3.76910 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación las actuaciones judiciales, relacionadas específicamente con el reconocimiento de la sociedad conyugal, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre el señor **CARLOS PALOMAR OTÁLORA**.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior el poder no tiene presentación personal ni se confirió mediante mensaje de datos conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución No. 127 del 19 de noviembre de 2021

| Cuota Alimentaria | | |
|-------------------|------------------|-------------|
| Año | Incremento SMLMV | Valor Cuota |
| 2.021 | | 350.000 |
| 2.022 | 10.07 | 385.245 |
| 2.023 | 16.00 | 446.884 |

| Cuota Adicional | | |
|-----------------|------------------|-------------|
| Año | Incremento SMLMV | Valor Cuota |
| 2.021 | | 350.000 |
| 2.022 | 10.07 | 385.245 |
| 2.023 | 16.00 | 446.884 |

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JOHAIRA BONILLA MARTÍNEZ en representación de P.A.S.B.
HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00402-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho María Alejandra Herrera Herrera adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el número de identificación y domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si lo que adeuda el señor Hermes Venancio Suarez Martínez son cuotas alimentarias o costas como se aduce en las pretensiones de la demanda.

➤ De ser cuotas alimentarias, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera los valores indicados en la demanda,

no corresponde al incremento del salario mínimo como se indicó en el título base de ejecución ²los abonos realizados por el demandado, ³tener en cuenta que la obligación alimentaria es exigible a partir de noviembre de 2021 de acuerdo con el título base de ejecución, no en junio como se aduce en la pretensión 4.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la obligación del demandado de aportar cuota de vestuario en el mes de julio como se indica en la pretensión cuarta.

➤ Precise la razón por la cual, en la pretensión primera y quinta se cobre la cuota alimentaria del mes de enero y febrero de 2022.

➤ Informar si el demandado ha pagado las cuotas alimentarias de enero a septiembre de 2023, lo anterior debido a que en la demanda no se hace referencia a ellas.

3. La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio) del demandado y apoderada de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y precisar a qué municipio corresponde la dirección de notificación de la demandante.

4. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Por lo expuesto y atendiendo que, en el acápite de pruebas y anexos, la parte actora manifiesta que aporta constancia del envío previo de la demanda al señor José Yesid García Suarez, se requiere a la demandante para que allegue tal documento.

5. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho María Alejandra Herrera Herrera adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandantes | VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA |
| Demandado | SERGIO ANDRÉS CASTILLO HURTADO |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00403-00 |

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jorge Enrique Sánchez Guarnizo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Viviana Andrea Campos Aldana y Sergio Andrés Castillo Hurtado, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales (inicio y fin) de la unión marital de hecho (día, mes y año).

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del testigo Anderson Ruiz ni se indica que la parte actora lo desconozca.

4. Como en la denominada pretensión quinta se solicita que la demandante sea reparada por los perjuicios sufridos, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente bajo juramento lo ateniende a los mismos, discriminando el concepto por sus valores, periodos correspondientes, cuantía que persigue.

5. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

6. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá allegar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 respecto del correo electrónico del demandado.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Sánchez Guarnizo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acuerdo al que arribaron las partes ante el ICBF el 15 de febrero de 2018

| Cuota Alimentaria | | |
|--------------------------|-------------------------|--------------------|
| Año | Incremento SMLMV | Valor Cuota |
| 2.018 | | 200.000 |
| 2.019 | 6.0 | 212.000 |
| 2.020 | 6.0 | 224.720 |
| 2.021 | 3.5 | 232.585 |
| 2.022 | 10.07 | 256.007 |
| 2.023 | 16.00 | 296.968 |

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | YESSICA CATERINE LOZANO TRUJILLO en representación de J.F.S.L. |
| Demandado | JONATAN DAVID SÁNCHEZ VALENCIA |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00405-00 |

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Deicy Culma, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera los valores indicados en la demanda para el año 2022 y 2023, no corresponde al incremento del salario mínimo ²los abonos realizados por el demandado.

2. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho Deicy Culma adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante | MAGALI NINCO HERRERA |
| Demandado | MARTIN ELIAS PUENTES BONILLA |
| Actuación | INTERLOCUTORIO |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00406-00 |

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María Nancy Polanía de Cortes, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Magali Ninco Herrera y Martin Elías Puentes Bonilla, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. En el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá:

➤Indicar el valor de la cuota alimentaria que se solicita, así como la forma de pago e incremento anual para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la

demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado Martin Elías Puentes Bonilla ni se indica que la parte actora los desconozca.

4. Sin ser causal de inadmisión se advierte que, de aportar el correo electrónico del demandado, deberá informar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. María Nancy Polanía de Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso | AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA |
| Actuación | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00409-00 |

El señor Miguel Andrés Gómez Quiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.813.514, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *aumento de alimentos en contra de Miguel Antonio Gómez Rivera*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y *de las personas que por ley debe alimentos*.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor Miguel Andrés Gómez Quiza, para presentar demanda de *aumento de alimentos en contra de Miguel Antonio Gómez Rivera*.

SEGUNDO. Designar al Dr. Oscar William Almonacid Pérez, abogado en ejercicio para que represente al señor Miguel Andrés Gómez Quiza, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez